

SO

El fundamento de esta práctica lo encuentro en mi opinión en las leyes Recopiladas [33] que prohíben los procesos y procedimientos en causas livianas.

SODOMIA.—El concubito entre personas de un mismo sexo ó edad en vaso indevido. Llamóse así de Sodoma, que segun la historia sagrada se entregó á este vergonzoso estravio, y fué castigada con un incendio.—*V. Pederastia.*

SOLICITACION EN CONFESION.—El abuso horrible del sacramento de la penitencia, por el cual el ministro del Altísimo profana su augusto ministerio convirtiéndose en amante de la que viene á confesar sus culpas. Es delito eclesiástico, y tiene pena de excomunion y privacion de beneficio segun las decretales.

SORTILEGIO.—La adivinacion ó augurio por medio de suertes y hechizos.—*V. Adivino.*

SU

SUICIDIO.—El homicidio de sí mismo. Por las leyes españolas tiene pena de confiscacion [34], pero no están en uso, así como tampoco se le niega la sepultura eclesiástica que los Cánones vedaban, por-

[33] LL. 7 y 8 tít. 32 lib. 12 N. R.
[34] LL. 15 tít. 21 lib. 12 N. R. y 24 tít. 1 P. 7.

SU

que se supone que el suicida pierde la razon: y aun las mismas leyes de Partida [35] los llama *desesperados*.

SUMARIO.—Las primeras diligencias con que se instruye una causa criminal, hasta ponerla en estado de tomar la confesion.—*V. Juicio criminal informativo.*

SUPOSICION DE PARTO.—El delito de suponer un hijo, que no es de la persona á quien se le imputa (36).—*V. Parto fingido.*

SUPLICIO.—El lugar en que se ejecuta la sentencia; llámase tambien *cadalso y patíbulo*. Me refiero en todo, á lo que se ha dicho en estos artículos.

SUPREMA CORTE.—En el artículo *Revision*, se ha dicho lo oportuno á este tribunal en cuanto á las causas criminales; lo mismo que el de 2.ª instancia por lo respectivo á la milicia.

SUSTANCIACION.—La secuela de la causa criminal, desde el momento en que empieza el sumario, hasta la total conclusion, de ejecutar la sentencia. Durante la sustanciacion del *sumario*, el proceso es reservado: desde la confesion, en que empieza el *plenario*, es ya público, y así se ha dicho en las respectivas voces.

(35) Tít. 28 P. 7.
(36) LL. 3 y 6 tít. 7 P. 7.

T

TA

TABACO.—Producto nacional cuya importacion del extranjero está prohibida. Para saber lo que se debe practicar en casos de contrabandos de tabacos, se copia el art. 28 de la pauta de comisos de 28 de Diciembre de 1843, cap. 2, que dice:

„Art. 28. Cuando se apprehendan efectos estancados, se comprarán por los que tengan rematados los estancos, ó por la renta respectiva cuando la administre la hacienda pública, bajo las reglas siguientes:

Primera. El tabaco cuando se declare útil y haya reo, se comprará por la renta á doce reales la libra de rama: á dos reales y medio la de cernido: á cinco granos la cajilla de cigarros, y el papel de puros, caso de poderse espender en su misma especie, computándose aquellas y éstos por el número de cigarros y puros de su clase que la renta venda: á cuatro granos la cajilla de los mismos labrados si han de desbaratarse: á peso la libra de rapé y la de polvo colorado ó verdin. No habiendo reo, solo se abonará la tercera parte de los precios indicados.

Segunda. Si el tabaco fuere condenado al fuego por inútil y hay reos, se pagará uno y medio reales la libra de rama,

TA

veintidos y medio granos la de cernido, tres y tres cuartos granos la cajilla de cigarros y papel de puros, y seis reales la libra de rapé ó polvo colorado ó verdin.

Tercera. Si el tabaco fuere condenado al fuego y no hay reos, se pagará á seis granos la libra de rama, ocho granos la de cernido: uno y tercio granos las cajillas de cigarros y de puros, y dos reales la libra de rapé y la de polvo. „El tabaco se condena al fuego, y los naipes falsos se procederá á quemarlos públicamente, levantándose el acta respectiva.” En el artículo comiso se ha puesto la pauta para proceder en ellos.

TAHUR.—El que frecuenta mucho las casas de juego, ó es muy diestro en jugar. Antiguamente se decía al que jugaba con engaños ó fullerías. Este tahur, no puede ser testigo (1).—(*Pierden los derechos de ciudadanos*).—*V. Juegos prohibidos.*

TALION.—La pena igual ó semejante al delito cometido, esto es, la del tanto por tanto: Los hebreos la usaban con todo rigor: los griegos y romanos la establecieron para los delitos atroces: el Derecho Canónico la autorizó para los calum-

[1] L. 8 tít. 16 P. 3.

niadores: en muchas de nuevas leyes antiguas se consigna, y aun en otras (2), se impone al acusador extraño que no pruebe su acusacion. V.—*Acusador, acusacion, pena del Tullion.*

TENTATIVA DE CRIMEN.—El acto, ó actos preparatorios de un crimen ó delito que no ha llegado á consumarse. (3) Sobre este particular se ha dicho todo lo oportuno, en el artículo *conato*.

TESTAMENTO.—La última voluntad del condenado que dispone de lo suyo para despues de su muerte. El condenado á muerte puede hacer testamento segun la ley, que dice (4): „Mandamos que el condenado por delito á muerte civil ó natural, pueda facer testamento, y codicillos, ú otra cualquier última voluntad, ó dar poder, á otro que la haga por él, como si no fuese condenado; el cual condenado y su comisario pueden disponer de sus bienes, salvos de los que por el tal delito fueren confiscados, ó se oviesen de confiscar, ó aplicar á nuestra cámara ó á otra persona alguna.”

TESTIGO.—La persona fidedigna de uno ú otro sexo,

[2] L. 26 tit. 1 P. 7.

[3] Escriche.—L. 2 tit. 31 P. 7.

[4] L. 3 tit. 12 lib. 10 N. R. 4 de Toro.

que puede manifestar la verdad ó falsedad de los hechos contravertidos. La ley dice (5): „ Toda persona de cualquiera clase, se y condicion que sea, cuando tenga que declarar como testigo en una causa criminal, está obligada á comparecer para este efecto ante el juez que conozca de ella, sin necesidad de previo permiso de los gefes ó superiores.” Esto ya regia antiguamente, aunque hay sus escepciones (6) para el enfermo, el viejo de 70 años, los arzobispos, obispos, mugeres honestas, á cuyas casas deberá concurrir el juez: los diputados, y otros altos funcionarios certifican, previo aviso de atencion. Dos testigos contestes y mayores de toda escepcion que concuerden en la persona, hecho ó caso, tiempo y lugar, y que no tienen tachas ni defectos hacen plena prueba [*abondan dice la ley*] [7], para probar todo *pleito* en juicio. Un solo testigo, aunque sea muy honrado (dice esta misma ley), no hace prueba. Los testigos pueden tener impedimento para declarar, y no valer su dicho, por las siguientes causas: 1ª Por falta de edad. 2ª Por falta de juicio ó conocimiento. 3ª Por falta de probidad. 4ª Por falta de imparcialidad. *Edad.* El testigo en las causas crimi-

(5) L. de 23 de Mayo de 1837, art. 123.

(6) L. 35 tit. 16 P. 3.

[7] L. 32 tit. 16 P. 3.

nales ha de tener 20 años de edad, para que haga fé (8) *Juicio y conocimiento.* A esta clase pertenecen el loco, fatuo, mentecato, el ebrio ó desmemoriado, y que de cualquier modo tenga menguada su razon (9). En caso de duda, y siendo sustancial su declaracion, puede comprobarse por facultativos. El sordo y el mudo, no son fidedignos en hechos relativos á los sentidos de que carecen. *Probidad.* El de mala fama notoria, el perjurio, el falsificador de carta, sello ó moneda, el que da veneno ó abortivo, el homicida, el casado que tiene en su casa barragana ó manceba, el forzador de mugeres, el que casa sin dispensa con parienta en grado prohibido, el traidor ó alevoso, ladrón, tahur y alcahuete; la muger que se disfraza de varon, el hombre vil que anda en malas compañías [10]. *Imparcialidad.* El enemigo capital del reo (11), el compañero en el delito (12), á no ser de aquellos que no se puedan cometer sin cómplices, segun la opinion de Vilanova (13): el preso, por temor de que declare para conseguir su libertad (14), los ascendientes y descendientes, parien-

[8] L. 9 tit. 16 P. 3.

[9] L. 8. id. id.

[10] L. 8 cit. tit. 16 P. 3.

(11) L. 22.

(12) L. 21.

(13) Obs. 10 §. 4 núm. 132 tom. 2 pág. 290.

[14] L. 10 tit. 16 P. 3.

tes dentro del cuarto grado, suegro, suegra, yerno, padraastro, madrastra, antenado, la muger por el marido, ni los hermanos entre sí, mientras estuvieren bajo la patria potestad [15], los domésticos del acusador ó personas que vivan en su compañía (16), el juez en la causa que juzgó ó está juzgando, ni el escribano, abogado y procurador en favor de su parte y en la causa en que actúen [17]. El testigo debe ser juramentado precisamente, con citacion de partes para ello [18]. Si el testigo no sabe el idioma, se le examinará por medio de dos intérpretes juramentados [19]. —V. *Juramentos, ratificacion, prueba.* Los testigos, segun deponen, así se llaman, de vista, de oidas, de referencia, de abono, vario, ó singular.

TESTIGO ABONADO.—El que no tiene tacha legal: el que ausente ó muerte se abona su dicho.—V. *Abono de testigos.*

TESTIGO AURICULAR O DE OIDAS.—El que depone de algun caso por haberle oido á otros. No tiene fuerza su dicho, sino cuando recae sobre algun suceso antiguo [20], ó cuando se quiere probar la fama pública.

[15] LL. 11 y 13 tit. 16 P. 3.

[16] L. 18.

[17] LL. 19 y 20.

[18] L. 23 id.

[19] L. 3 tit. 6 lib. 12 N. R.

[20] L. 29 tit. 16 P. 3.

TE

TESTIGO OCULAR O DE VISTA.—El que depone algún caso á que se halló presente (21).

TESTIGO JUDICIAL.—El que declara ante la justicia en materia civil ó criminal.

TESTIGO FALSO.—El que falta maliciosamente á la verdad. El juez le impone pena arbitral segun la ley de Partida [22], por el Fuero Juzgo y el Real tenian pena de confiscacion, se le arrancaban los dientes, y nunca mas valia su testimonio. Las LL. Recopiladas mandan: que el que deponga falsamente en causa de muerte, tenga la pena del tallion y en las demas la de los testigos falsos (23): que los jueces investiguen y castiguen las falsedades, y que se conmute en vergüenza y galeras, la pérdida de los dientes (24).—V. *Calumniam, pena, perjurio*.

El falso testimonio era castigado de muerte entre los judíos [Deuteronom. XIX—v. 16 y sig.]: en Roma, los Decemvros mandaron que los testigos falsos fuesen precipitados de lo alto de la roca Tarpeya: Aulogelio, nos ha conservado (lib. 20 cap. 1) esta disposicion de la ley de las XII tablas: *Qui Falsom. Testimoniom. Dicassit Sacco. Delictos.* „aquel que di-

[21] L. 28.

[22] L. 14 tit. 16 P. 3.

[23] L. 4 tit. 6 lib. 12 N. R.

[24] LL. 3 y 5 id. id.

TE

jere falso testimonio, sea precipitado de la roca Tarpeya.” (*Morin*). Yo tengo el testo [Cap. 13 tabla VII.] de esta manera: *si falsum testimonium dicassit, saxo dejicitur.* „el que „deponga en falso, sea precipitado de la roca Tarpeya.” *Dicassit* está por *Dixerit*, segun afirma Festo: el testo de esta ley, se debe á la infatigable laboriosidad de Godefroio. Este suplicio, sancionado por Modestino (L. 25 § 1 ff. de *Pæn.*), fué renovado despues de los romanos, y sustituido con otras penas: segun Paulo, los falsos testigos eran desterrados ó relegados en una isla (*Sent. Paul. lib. 5 tit. 15 §. 5*). Si el falso testimonio causaba la muerte, el falso testigo era castigado con la pena señalada en la ley *Cornelia* á los envenenadores y asesinos (L. 1 § 1 ff. ad leg. *Corn. de sicc et benef.*) El emperador Zenon modificó estas leyes, dejando la pena al arbitrio del juez (LL. 13 y 14 C. de *test.*)

TESTIGO SOBORNADO.—Aquel á quien por medio del cohecho ó soborno se busca para que diga lo que se le pregunta en pro ó en contra del acusado. Si es en contra, rigen contra él todas las disposiciones del Derecho, contra el falso testigo: si es á favor del reo, tiene las mismas penas, (LL. 1 y 6 tit. 7 P. 7), y el procesado es tenido por confeso del delito, por solo aquella sollicitacion.

TE

TESTIGO NECESARIO.—El que teniendo tacha legal, es admitido en algunas causas, como las de lesa-majestad y nefandismo (25).—V. *Prueba*.

TO

TORMENTO.—Una manera de prueba que se usó antiguamente. Ya está abolido, y en nuestra constitucion (26) se prohíbe espresamente.

Sin embargo, son tan hermosos los dos apóstrofes de Beccaria y de Voltaire, que no puedo menos que tomar de ellos los siguientes párrafos:

“Este modo infame de descubrir la verdad es un monumento de la antigua y bárbara legislacion en que se honraba con el nombre de *juicios de Dios* á las pruebas del fuego y del agua hirviendo, y á la suerte incierta de las armas, como si los eslabones de la eterna cadena que posa en el seno de la causa primera, hubiesen de desordenarse y desunirse á cada instante en consideracion á los frívolos establecimientos de los hombres. La única diferencia que encuentro entre el tormento y las pruebas del fuego ó del agua hirviendo, consiste en que parece que el éxito de la una depende de la voluntad del reo, y el de las otras de un hecho puramente fisico y ester-

[25] LL. 8, 13 y 22 tit. 16 P. 3.

[26] Art. 149.

TO

no. Pero aun esta diferencia es aparente; porque el reo no es ahora mas dueño de decir verdad entre los horrores del tormento, que lo era entonces de impedir sin un fraude los efectos de las pruebas á que se sujetaba. Todos los actos de nuestra voluntad son proporcionados á la fuerza de la impresion sensible que los causa; y la sensibilidad del hombre no pasa de cierto grado. Por tanto, si la impresion del dolor llegase hasta este grado, la persona que le padece se verá obligada á elegir el medio mas corto para dar fin á su mal actual. Entonces será necesaria su respuesta, como lo son las impresiones del fuego y del agua: entonces gritará el inocente declarándose reo, para que cesen los tormentos que ya no podrá sufrir; y lo que se pretende averiguar se oscurecerá mas y mas por los mismos medios que se emplean para descubrirlos. Es inútil añadir á estas reflexiones los innumerables ejemplos de inocentes que en las convulsiones del dolor han declarado ser reos de delitos que no cometieron. ¿Qué nacion, que siglo deja de presentar pruebas de esta atrocidad? Pero los hombres son siempre los mismos, y ven los hechos sin sacar de ellos las consecuencias que debieran. Cuando se elevan las ideas mas allá de la esfera de las necesidades de la vida, no se puede menos de oír la voz de la naturaleza que nos

convida á seguirla; pero esta advertencia es inútil; porque el uso que tiraniza nuestras almas, nos espanta y nos detiene casi siempre. En resolución, el resultado del tormento depende del temperamento y del cálculo, cosas que varían en cada hombre, á proporcion de su fuerza y sensibilidad; y así se puede llegar á preveerle, resolviendo el problema siguiente, mas digno de un matemático que de un juez. *Conocida la fuerza de los músculos y la sensibilidad de las fibras de un inocente, hallar el grado de dolor que le hará confesarse reo de un delito dado.*

“Estando expuestos todos los hombres á los atentados de la violencia ó de la perfidia, detestan los delitos de que pueden ser víctimas. Todos convienen en querer que sean castigados los principales delinquentes y sus cómplices; pero todos, por efecto de una compasión que ha grabado Dios en nuestros corazones, reprueban altamente los tormentos con que se aflige á los acusados para arrancarles la confesion que se desea. Todavía no los ha condenado la ley, y ya se les impone, sin saber si han delinquido, un suplicio mucho mas horroroso que la muerte que se les da cuando consta que la merecen. ¡Qué! Ignoro si eres reo, ¡y habré de atormentarte para averiguarlo? y si eres inocente ¡no espiaré las mil muer-

tes que te he hecho padecer en lugar de una sola que te preparaba? Horroriza esta idea. No diré que San Agustin declama en su ciudad de Dios contra el tormento. No diré que en Roma estaba esclusivamente reservada á los esclavos esta prueba tan cruel como inútil, y que sin embargo la reprueba Quintiliano, por la consideracion de que los esclavos son hombres.

“Aun cuando no se contase mas que una nacion que hubiese abolido el uso del tormento, debería bastar este ejemplo á todas las demas, siempre que en ella no hubiese mas delitos que en cualquiera otra, y siempre que fuese mas ilustrada y mas floreciente desde el tiempo de aquella abolicion. Instruya la Inglaterra sola á los demas pueblos; pero hay otros que la han imitado; y se ha abolido el tormento en diferentes reinos con feliz suceso. Está, pues, decidida la cuestion. ¡Y habrá pueblos que preciándose de ser cultos, no se precien de ser humanos? ¡Se obstinarán en seguir un uso bárbaro, con el pretexto de que está admitido? Reservad á lo menos esa crueldad para malvados de quienes conste positivamente que han asesinado á un padre de familias, ó al padre de la patria: procurad averiguar sus cómplices; pero que una persona de pocos años que haya cometido ciertos delitos que no dejan en pos de síninguna huella, sufra

el mismo tormento que un paricida ¿no es una atrocidad inútil? Vergüenza me da hablar de este asunto, despues de lo que acerca de él ha dicho el autor del Tratado de los delitos y de las penas. Me limito, pues, á manifestar mis deseos de que se lea y relea la obra de este amante de la humanidad.”

TRAICION.—El delito de atentar contra la seguridad del Estado.—La perfidia ó falta de fidelidad (27).—V. *Alevosía, lesa-nacion.*

(27) L. 3 tit. 2 P. 7.—y 1 tit. 7 lib. 12 N. R.

US

USURA.—El interes ó precio que recibe el prestamista por el dinero que da. Divide-se en lucrativa, compensatoria, y punitoria. *Lucrativa* la que se percibe solo por el provecho de la cosa prestada. *Compensatoria*, la que indemniza la pérdida del prestamista. *Punitoria*, la que se impone por pena de la morosidad. También se suele dividir en *convencional y legal*; la 1.^a contratada por las partes; la 2.^a impuesta por la ley. Hay una usura *anticrética*, que es cuando se da en prenda alguna cosa cuyos frutos hace suyos el prestamista hasta ser pagado: hay *anatocismo* (de que se habló en su voz): hay también *mental*, que es una simple esperanza de que el mutuario devuelva mas de lo que recibió; *expresa, manifesta, ó formal*, cuando se fija en el contrato: *tácita, virtual ó paliada*, la que se comete por otro contrato en que está embebida. La punitoria y compensatoria, las permiten las leyes, no pasando del 6 por ciento al año (1); pero está prohibida la lucrativa. Los Cánones la castigan con

[1] LL. 22 tit. 1 cap. 5 de la ley 5 tit. 8 lib. 10 N. R.

U

SU

suspension de oficios y beneficios á los eclesiásticos: y escmunion á los legos (2), por las leyes civiles, el usurero tiene pena de infamia, pérdida de la cantidad, y otra suma igual de multa dividida entre el fisco, mutuario, y obras públicas (3): bastan los testigos singulares de usuras especiales, para imponer la pena. No se usan ya estas penas, y se substituyen con la pérdida de la voz y voto en los concursos, y aun de la cantidad prestada, segun sea la de la usura.

UXORICIDIO.—Llámasse también el asesinato del marido ó la muger, por el otro cónyuge.

Toma este nombre, de la palabra latina *Uxor* que significa muger ó esposa; pero es mas bien vocativo de escuela, que determinativo de un delito, porque generalmente todos los homicidios de los parientes dentro del cuarto grado, llevan el nombre de parricidio, aunque no se castiguen con la pena señalada á estos.—*V. Parricidio y Roca Tarpeya.*

(2) C. tit. in. 6 Cap. quam perniciosum.

(3) LL. 9 tit. 13 P. 1. 4 tit. 6 P. 7. 1, 2, y 4 tit. 22 lib. 12 N. R.

VA

VAGOS.—Los que sin oficio, hacienda, ni renta, viven sobre el pais. Sobre este particular, véase al fin la ley especial de vagancia (1); y el modo de proceder en estos juicios. Debo sin embargo advertir, que por circulares de 1 y 4 de Febrero de 1842, reproducidas en 9 de Agosto de 1849, se declaran vagos los curanderos, y los picapleitos, llamados entre nosotros *tinterillos, y huisacheros.*

VE

VENENO.—La sustancia ó materia que tomada, altera la economía animal produciendo la muerte. El envenenador incurre en la pena del homicidio alevoso (2). Comprende la pena, al que compra ó vende el veneno.—*V. Alevosia, Envenenamiento.*

VERDUGO.—El ejecutor de la justicia. Antiguamente estaba esento de pechos y derechos, y tenia por gages los vestidos del condenado. Hoy es un dependiente que se le paga de los fondos de Ayuntamiento. En falta de verdugo puede perdonarse algun reo que quiera serlo: pero esta es opinion de autores, y no ley expresa.

(1) Tit. 31 lib. 12 N. R.
(2) LL. 7 tit. 8 P. 7. y 2 tit. 31 P. 7.

V

VE

Haré aquí la historia que trae un erudito escritor.

El oficio de ejecutor no ha estado siempre sumergido en el estado de abatimiento en que le vemos hoy dia. Entre los Israelitas, las sentencias de muerte eran ejecutadas por todo el pueblo, ó por los acusadores del condenado; ó por los parientes del homicida, si la condenacion era por delito de muerte; ó por otras personas segun las circunstancias. El príncipe daba con frecuencia á aquellos que se hallaban próximos á el, principalmente á los jóvenes, la comision de dar muerte á alguno: de esto se encuentran muchos ejemplos en la Escritura; y tan lejos de que estas ejecuciones trajesen infamia alguna, cada cual tenia por glorioso tomar parte en ellas.—Entre los Griegos, el oficio de verdugo no era tampoco menospreciado. Aristóteles en su *Política* coloca el ejecutor entre el número de los magistrados: decia que en atencion á su necesidad, debia elevarse al rango de los principales oficios.—En Roma, además de los *lictores*, se servian alguna vez de los soldados para la ejecucion de los criminales, no solamente en el ejército sino en la ciudad misma, aunque esto los deshonrase en manera alguna.—Entre los antiguos Germanos la carga del